

**RESOLUCIÓN No. 00001927  
(20/02/2026)**

**“Por la cual se ordena el archivo de un proceso administrativo sancionatorio”.**

---

**EL GERENTE SECCIONAL CUNDINAMARCA (E) DEL INSTITUTO  
COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008, el Decreto 1071 de 2015, las Resoluciones 094484 del 31 de marzo de 2021 y 096591 del 05 de mayo de 2021 expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, y

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, ejercer y adoptar, de acuerdo con la ley, las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, la prevención de los riesgos biológicos y químicos, así como la de ejecutar el control técnico de la producción y la comercialización de los insumos agropecuarios y semillas que constituyan un riesgo para la producción y la sanidad agropecuaria.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, correspondiéndole al ICA adoptar todas las medidas sanitarias para su cumplimiento.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA expidió la Resolución 6896 del 10 de junio de 2016, por medio de la cual se establecieron los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna – GSMI, como una medida para definir las condiciones de movilización y trazabilidad de animales en pie, y el manejo de las enfermedades de control oficial y de importancia económica que afectan a las diferentes especies objeto de movilización.

Que mediante Resolución ICA N° 93206 del 23 de marzo de 2021, la Entidad aclaró los requisitos para la movilización mediante la Guía Sanitaria de Movilización.

Que es necesario establecer las condiciones para la movilización de Bovinos, Bufalinos, Equinos, Asnales, Mulares, Porcinos, Ovinos, Caprinos, Aves de corral, Llamas, Alpacas y Avestruces como medida de control de las enfermedades que afectan a cada una de las especies animales.

Al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA se allegó, por medio del memorando 252230013785 del 13 de diciembre de 2022, el documento de “*REPORTE – INICIO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO (CONTROL A LA MOVILIZACION)*”, con fecha del 01 de diciembre del 2022, el cual indicaba una diferencia de veintiun (21) bovinos sobrantes entre Registro de vacunación y la cantidad existente en el sistema para guías de movilización animal – SIGMA, correspondiente al predio **LOS ARRALLANES**, vereda **PALO QUEMADO**, municipio de **ANOLAIMA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, del cual es propietario el señor **CARLOS ARTURO ROMERO YEPES**, persona identificada con la cédula número **1070946348**.

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en desarrollo de las competencias otorgadas por la ley, y con fundamento en el documento denominado “*REPORTE – INICIO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO (CONTROL A LA MOVILIZACION)*”, con el objeto de establecer las responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones establecidas por el ICA, y con el fin de proteger la sanidad agropecuaria del país, abrió proceso administrativo sancionatorio con radicado de expediente N° **CUN-2.25.0-82.003.2024-2486**, acorde con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Mediante Auto de Formulación de Cargos No. 2486 del 3 de abril de 2024, se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio, Expediente No. **CUN-2.25.0-82.003.2024-2486**, en contra del señor **CARLOS ARTURO ROMERO YEPES**, persona identificada con la cédula número **10170946348** y quien figura registrado en el RUV como propietario de animales en el predio **LOS ARRALLANES**, vereda **PALO QUEMADO**, municipio de **ANOLAIMA**, departamento de **CUNDINAMARCA**; con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el numeral 10.3 del artículo 10 de la Resolución ICA N° 6896 de 2016, por presentar una diferencia injustificada de VEINTIUN

**RESOLUCIÓN No. 00001927  
(20/02/2026)**

**“Por la cual se ordena el archivo de un proceso administrativo sancionatorio”.**

(21) animales bovinos faltantes entre los sistemas SIGMA y SINIGAN. Sin que obre en el expediente actuación posterior alguna.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la legislación colombiana es enfática en mencionar que el debido proceso es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal; se trata de un derecho fundamental reconocido en el Derecho Colombiano y en la mayoría de Constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que mediante Sentencia N° T-433 del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional definió la caducidad en los siguientes términos: *“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad”*.

Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del Estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, de la siguiente forma:

*“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.”*

Que, de igual forma, el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: **a) TESIS LAXA:** Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. (*Sentencia Sección Cuarta Rad. 5158 94/04/22. Consejo de Estado*). **b) TESIS INTERMEDIA:** Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. (*Concepto del Consejo de Estado N° 1632 de 2005*). **c) TESIS RESTRICTIVA:** Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A. (*Sentencia Sección Primera – Expediente 6792 1/11/01*).

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza: **“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caduca a los tres (3) años** de ocurrido el hecho, la

**RESOLUCIÓN No. 00001927  
(20/02/2026)**

**“Por la cual se ordena el archivo de un proceso administrativo sancionatorio”.**

*conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.*

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra del señor **CARLOS ARTURO ROMERO YEPES**, se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la sanción de que trata el mencionado artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el 01 de diciembre de 2022, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **CUN-2.25.0-82.003.2024-2486**, y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** del mismo.

**ARTÍCULO 2.** Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Mosquera – Cundinamarca, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2026.



**CARLOS AUGUSTO RÍOS MARTÍNEZ**  
Gerente (E) Seccional Cundinamarca